

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JRNF-
149/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]

[REDACTED],
RESPONSABLE EN FUNCIONES Y EN
SUSTITUCIÓN DEL FISCAL GENERAL
DEL ESTADO Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, en la que se determinó que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA**, respecto a los escritos de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés,

mediante lo que solicitó el de pago de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales, presentadas por el ciudadano [REDACTED] \$, y se declaró la ilegalidad de la negativa ficta y se condenó al pago de las prestaciones que resultaron procedentes, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

Autoridades demandadas: [REDACTED], Responsable en funciones y en sustitución del Fiscal General del Estado de Morelos.

2. [REDACTED], Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

3. [REDACTED], Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Acto Impugnado: *"La negativa ficta incurrida ante la falta de respuesta al escrito de petición de fecha del 25 de julio del 2023 para darme de alta en la nómina de pensionados y el pago de mis prestaciones que como jubilado tengo*

derecho; y

*La negativa ficta de lo peticionado en el
escrito del 24 de marzo de 2023.” (Sic.)*

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.¹*

LORTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad
Social de las Instituciones
Policiales y de Procuración de
Justicia del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Idem.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover la nulidad de la resolución administrativa configurada por Negativa Ficta, emitida respecto a las solicitudes de pago de prima de antigüedad y pago de pensión por jubilación, en contra de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Previo a la prevención dictada por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, mediante auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples del escrito inicial de demanda, primer escrito de subsanación de demanda y segundo escrito de subsanación de demanda, así como cada uno de los documentos que acompañaban dichos escritos, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días procedieran a dar contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante diversos proveídos de fechas veinte y treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se les tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por

el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Mediante diversos escritos de fecha siete y quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando las vistas ordenadas respecto a las contestaciones de demanda emitidas por las autoridades demandadas.

5. Por diversos acuerdos de fecha veintisiete de noviembre y cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho a la parte actora, para promover ampliación de demanda en contra de las autoridades señaladas en el **Glosario**, por lo que en el último de los acuerdos mencionados, se ordenó abrir el periodo probatorio por término de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

6. Por auto de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas Responsable en funciones y en sustitución del Fiscal General del Estado de Morelos y al Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como a la parte actora, ratificando las pruebas que a su derecho convino, y por cuanto a la autoridad demandada, Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos por precluido el derecho para presentar

sus pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, para mejor proveer, se les admitieron las pruebas que obraban en autos.

7. Con fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la audiencia de ley, en la cual las **autoridades demandadas** por conducto de su delegado, presentaron el desahogo de los alegatos que a su parte correspondían, a su vez, se hizo constar que la parte **demandante y las autoridades demandadas** Responsable en funciones y en sustitución del Fiscal General del Estado de Morelos y Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentaron por escrito sus alegatos; mientras que la autoridad Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos no aportó alegatos, por lo que se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, y al no haber pruebas, ni alegatos pendientes por desahogar, el presente juicio quedó en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación de proyecto en lista produjo citación para sentencia.

8. Con fecha ocho de marzo del año en curso, previa publicación en lista de la audiencia de Ley se turnó el presente

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesaria. Los hechos notorios no requieren prueba.

expediente para emitir sentencia, misma que ahora se dicta, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b)⁴ y h⁵) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

“Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

⁴ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁵ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó haber ocupado el cargo de Perito y haber solicitado la pensión por jubilación ante las autoridades demandadas referidas en el **Glosario**.

Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, en términos de los preceptos legales antes citados.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de los establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señala como actos impugnados en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas, respecto del siguiente escrito:

"La negativa ficta incurrida ante la falta de respuesta al escrito de petición de fecha del 25 de julio del 2023 para darme de alta en la nómina de pensionados y el pago de mis prestaciones que como jubilado tengo derecho; y

La negativa ficta de lo peticionado en el escrito del 24 de marzo de 2023." (Sic.)

El primero de los actos impugnados, consistente en dos escritos, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés,

presentados ante las demandadas Responsable en funciones y en sustitución del Fiscal General del Estado de Morelos y Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Y el segundo de ellos, consistente en el escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, ante la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Respecto al acto impugnado de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora exhibió las siguientes documentales:

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en decreto número [REDACTED]
[REDACTED] publicado el [REDACTED]
[REDACTED] el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, [REDACTED]
época, edición [REDACTED]
2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en decreto [REDACTED]
publicado, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”,
número [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en oficio
[REDACTED] suscrito el veinticuatro
de marzo del dos mil veintitrés, por el Director General
de Recursos Humanos de la Secretaría de
Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del

Estado de Morelos, misma que obra en autos en copia certificada.⁷

4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en constancia salarial en copia simple, signada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía.⁸

5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la hoja de servicios folio [REDACTED], expedida el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.⁹

6. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original del escrito de petición firmado por el demandante, presentado el veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, en la oficina de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.¹⁰

7. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en escrito de petición firmado por el demandante, presentado el veinticinco de julio del dos mil veintitrés, en la oficina del Fiscal General del Estado de Morelos.¹¹

⁷ Visible a fojas 15.

⁸ Visible a fojas 17.

⁹ Visible a fojas 18.

¹⁰ Visible a fojas 19.

¹¹ Visible a fojas 20.

8. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en escrito de petición firmado por el demandante, presentado el veinticinco de julio del dos mil veintitrés, en la oficina del Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.¹²

9. **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana, exclusivamente por cuanto a lo que beneficie los intereses del hoy suscrito.

10. **INTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en el cumulo de actuaciones que integran el expediente.

Las documentales antes precisadas con los numerales 1 a la 8, fueron del conocimiento de las partes, así mismo, las autoridades demandadas, exhibieron las mismas documentales en copia certificada visibles en las fojas 81 a la 132, en consecuencia, las copias simples ofrecidas por la parte actora han sido perfeccionadas con las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas.

Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo¹³

¹² Visible a fojas 21.

¹³ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Con dichas documentales se acredita la existencia de los escritos precisados (documentos base de la acción), por lo tanto, al haber quedado acreditada la existencia de dichas peticiones ante las autoridades demandadas, este Órgano Jurisdiccional puede avocarse al análisis del acto impugnado consistente en:

“La negativa ficta incurrida ante la falta de respuesta al escrito de petición de fecha del 25 de julio del 2023 para darme de alta en la nómina de pensionados y el pago de mis prestaciones que como jubilado tengo derecho; y

La negativa ficta de lo peticionado en el escrito del 24 de marzo de 2023.” (Sic.)

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrita, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.2 Causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas Responsable en funciones y en sustitución del Fiscal General del Estado de Morelos y Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones III, XIII y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Y la autoridad demandada Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el último párrafo del artículo 37 en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la LORGTJAEMO, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer:

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige de los escritos recibidos por las **autoridades denominadas**, mismo que constan con acuse con los sellos de recibido, el primero de ellos de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés y el segundo y tercero en fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, por medio de los cuales la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

Cabe precisar que, por cuestión de técnica, primero se analizará la configuración de la negativa ficta del escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, y posteriormente los dos escritos de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Respecto del escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés dirigido a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el cual substancialmente solicitó:

*“...Sirva el presente escrito para solicitar el pago de la prima de antigüedad que fue reconocida en la hoja de servicios emitida en mi favor por el responsable del área en Recursos Humanos, dirección que se encuentra bajo su mando, en el [REDACTED]
[REDACTED], para el uso correspondiente de la jubilación; constancia en la que se certificó una antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] as...” (Sic.)*

Por lo que, la autoridad demandada **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, se encontraba obligada a dar contestación a la petición de la parte actora, pues esta petición fue presentada ante dicha autoridad.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por la autoridad mencionada con antelación.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Al respecto, la **parte actora** ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, conforme al cual:

Artículo 8.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Destacando el precepto constitucional antes transrito, la obligación que tienen los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que la petición se formule por escrito;
- b) Que se realice en forma pacífica y respetuosa, y
- c) Tratándose de materia política, que se ejercite por ciudadanos de la República.

De cumplirse esas exigencias, la autoridad a quien se eleva la petición queda obligada a pronunciar acuerdo escrito que contenga la respuesta a lo solicitado, la que deberá estar

debidamente fundada y motivada para darse a conocer en breve término al peticionario.

El derecho de petición, se compone de diversos elementos, relacionados con la petición, la respuesta y la notificación.

Así, la petición debe realizarse de manera pacífica y respetuosa; dirigirse a una autoridad y recabar la constancia de su presentación ante ella e indicar el domicilio para oír y recibir notificaciones; mientras que la respuesta, debe constar en acuerdo escrito; ser congruente con lo solicitado; estar debidamente fundado y motivado; y darse a conocer en **breve término** al peticionario; tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta**. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla**, que tendrá que

ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y **la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.**"¹⁴

* Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Acorde con la tesis de jurisprudencia en cita, las **autoridades demandadas** estaban obligadas a dar respuesta a la petición efectuada por la **parte actora**, considerando que cumplió los requisitos exigidos por el artículo 8 de la *Constitución Federal*, puesto que se formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y señaló un domicilio electrónico y un teléfono donde se le podía notificar la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un **breve término**, sin que exista regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que la autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado, estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los

¹⁴ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.

Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.

El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga**, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.”¹⁵

En ese tenor, toda vez que la petición que realiza guarda relación con diversas prestaciones que derivan del Acuerdo de Pensión del actor, por lo tanto, el plazo que se considera pertinente para tal efecto, es el mismo que se concede a las autoridades para emitir el Acuerdo de Pensión.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

¹⁵ Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada

Al respecto, el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP¹⁶EM**, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad demandada **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, produjera contestación respecto al escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el veintidós de marzo y concluyó el diecisiete de mayo del dos mil veintitrés**, sin computar los días sábados y domingos ni los días 3 al 7 de abril, ni los días 10 y 17 del mismo mes, ni 1, 5 y 10 de mayo del mismo año por ser inhábiles.

Ahora bien, la autoridad demandada **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, manifestó que no se configura la negativa ficta, debido a que dio una respuesta al actor a través de la Dirección General de Recursos Humanos, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio [REDACTED] y para acreditar su dicho, adjunto a su escrito inicial de demanda, la siguiente prueba documental admitida para mejor proveer consistente en la:

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en juego de copias certificadas, constante de cuarenta y dos fojas útiles,

¹⁶ Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

según su certificación, mismas que corresponden en documentos existentes en el expediente laboral de [REDACTED].

A esta prueba se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

De la cual se desprende el oficio [REDACTED] [REDACTED], de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, con la firma de recibido de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] con fecha once de abril de dos mil veintitrés.

Ahora bien, del escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, sobre el cual la parte actora, solicita la configuración de la negativa ficta, se advierte que designó como persona para recibir todo tipo de notificaciones a la ciudadana [REDACTED] que es la persona que recibió la contestación a su petición.

Por lo tanto, este órgano colegiado, considera que, como lo argumenta la autoridad demandada, Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no se cumple el elemento en estudio y, por lo tanto,

¹⁷ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

no se configura la NEGATIVA FICTA, respecto del escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

A continuación, se procede al análisis de los elementos de la negativa ficta respecto los dos escritos de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés; en el primero de ellos, dirigido al Fiscal General del Estado solicitó lo siguiente:

“Sirva el presente para informarle el contenido del decreto número [REDACTED] publicado el [REDACTED] en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] edición [REDACTED] en el que fue aprobada mi solicitud de pensión por jubilación que data del [REDACTED] [REDACTED]; concediendo favorablemente la misma al [REDACTED] de la última remuneración mensual percibida por el suscrito y pagadera a partir del día siguiente a aquel en que haya sido separado de mis funciones...

Por tal motivo solicito se autorice mi baja de la nómina de trabajadores activos, y gire instrucciones al área de administración de esta H. Fiscalía, para mi incorporación a la nómina de pensionados, así como el pago de las prestaciones pendientes por pagar que como trabajador activo tengo derecho y al día de hoy no me han sido liquidadas, como es el caso del primer periodo vacacional de este año, y la prima de antigüedad; esta última prestación accesoria a la jubilación ordenada en el decreto pensionatorio de referencia.” (sic.)

Del segundo escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, dirigido al Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, solicitó lo siguiente:

“Mediante el decreto número [REDACTED] publicado el [REDACTED] en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED], edición [REDACTED], fue aprobada mi solicitud de pensión por jubilación que presente el [REDACTED] concediendo favorablemente la misma al [REDACTED] de la última remuneración mensual percibida por el suscrito y pagadera a partir del día siguiente a aquel en que haya sido separado de mis funciones...

En atención a lo antes informado solicito gire instrucciones al interior de su Dirección, para la baja de mi persona de la nómina de trabajadores activos; en consecuencia, mi incorporación a la nómina de pensionados.

Hecho lo anterior, pido me informe la fecha de pago de las prestaciones pendientes por pagar y que como trabajador activo fueron devengadas, tal es el caso del primer periodo vacacional de este año y la prima de antigüedad, prestación accesoria a la jubilación, ordenada en el decreto pensionatorio antes citado" (sic.)

El elemento precisado en el inciso a) se colige de los escritos recibidos por las **autoridades demandadas** Responsable en funciones y en sustitución del Fiscal General del Estado de Morelos y Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismos que constan con los sellos de recibido, en fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

Ahora bien, como se disertó anticipadamente el plazo que las autoridades demandadas tenían para dar contestación a la petición del actor, era de treinta días, el cual ha transcurrido en exceso, para dar contestación a su solicitud, como lo establece el artículo 15 de la **LSEGSOCSPEM**.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que, si se configura el segundo elemento de la Negativa Ficta, señalado en el inciso b).

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubiesen dado resolución expresa

a los escritos petitorios presentados el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el diez de agosto de dos mil veintitrés; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante las autoridades demandadas los escritos presentados con fechas veinticinco de julio de dos mil veintitrés y que éstas no procedieron a dar contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**EM.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto de los dos escritos presentados el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, ante la oficina del **Responsable en funciones y en sustitución del Fiscal General del Estado de Morelos y del Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, respectivamente.

Por lo tanto, se procede al análisis de fondo de la negativa ficta que se configuró respecto a las autoridades señaladas en el párrafo que precede, no así por cuanto a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señala como acto impugnado la negativa ficta de los escritos de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, en los que solicitó substancialmente lo siguiente:

En el primero de ellos, dirigido al **Responsable en funciones y en sustitución del Fiscal General del Estado de Morelos**, solicitó lo siguiente:

*Por tal motivo solicito se autorice mi baja de la nómina de trabajadores activos, y gire instrucciones al área de administración de esta H. Fiscalía, para mi incorporación a la nómina de pensionados, así como el pago de las prestaciones pendientes por pagar que como trabajador activo tengo derecho y al día de hoy no me han sido liquidadas, como es el caso del **primer periodo vacacional de este año, y la prima de antigüedad**; esta última prestación accesoria a la jubilación ordenada en el decreto pensionatorio de referencia.” (sic.)*

Y el segundo de ellos dirigido al **Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en el que solicitó:

En atención a lo antes informado solicito gire instrucciones al interior de su Dirección, para la baja de mi persona de la nómina de trabajadores activos; en consecuencia, mi incorporación a la nómina de pensionados.

*Hecho lo anterior, pido me informe la fecha de **pago** de las prestaciones pendientes por pagar y qué como trabajador activo fueron devengadas, tal es el caso del **primer periodo vacacional de este año y la prima de antigüedad**, prestación accesoria a la*

jubilación, ordenada en el decreto pensionatorio antes citado”
(sic.)

La cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto a los escritos presentados por la **parte actora**, el día veinticinco de julio de dos mil veintitrés, ante la **autoridades demandadas referidas**; es legal o no.

6.2 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en su escrito inicial de demanda, misma que obra en autos como foja 6, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma¹⁸”

¹⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

Así tenemos que la **parte actora** argumenta a *grossó modo* en el capítulo de razones de impugnación, que le causa agravio el decreto pensionatorio en el que fue aprobada su pensión por jubilación pagadera [REDACTED] de su ultima remuneración percibida, siendo que lo correcto, era [REDACTED] y que por ello solicita la nulidad parcial del decreto, ya que deberá dictarse otro en su lugar en el que se decretó que la pensión deberá ser al [REDACTED] ya que durante el periodo en que se llevó a cabo el proceso de pensión, el continuó activo y que ese tiempo debe considerarse para el porcentaje de su pensión.

Así mismo argumenta, que con motivo de su pensión, se derivaron beneficios a su favor, como el pago de prestaciones que se reclaman en su capítulo de prestaciones como lo son la prima de antigüedad y a su finiquito.

6.3 Contestación de las autoridades demandadas.

Al respecto, **la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Morelos** en su escrito de contestación manifestó al contestar las razones de impugnación, que no ha violentado los derechos del actor y que no existe acto u omisión que acredite que se transgredieron los derechos fundamentales del actor y que contrario a lo que refiere el demandante, la autoridad oficial llevo a cabo los trámites

CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

administrativos para satisfacer las necesidades del accionante.

Así mismo agrega que, las causales de improcedencia están encaminadas a la supuesta afectación que le causa el decreto de pensión al haberse otorgado [REDACTED] y no al [REDACTED] y no están encaminadas a la negativa ficta.

Por otra parte, la autoridad demandada **Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, aunado a lo que refirió el Fiscal General del Estado, agregó que el, realizó las acciones necesarias para satisfacer las pretensiones del actor.

6.4 Análisis de las Razones de impugnación.

En ese tenor, resultan inatendibles los argumentos relacionados al porcentaje de su pensión, pues no forma parte de la litis, porque en el acuerdo de admisión de demanda de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés mismo que se encuentra firme, no se tuvo como acto impugnado el porcentaje aprobado en su decreto de pensión, pues no se encuentra dentro de la competencia prevista en los artículos **18 inciso B) y 29 y 30 de la LORGTJAEMO de este Tribunal**, porque la autoridad demandada Presidenta de la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, pertenece al Poder Legislativo en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la *Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos* y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer de los

juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuaciones de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

Por lo tanto, se aborda únicamente lo relacionado a lo solicitado en los escritos de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, dirigidos al **Fiscal General del Estado de Morelos** y al **Coordinador General de Administración de la Fiscalía General**.

Al respecto, este **Tribunal** constituido en Pleno, considera que, son parcialmente fundadas las razones de impugnación que hizo valer la parte actora, por cuanto a que, una vez que se emitió su acuerdo de pensión, y fue dado de baja, debió habersele pagado su prima de antigüedad, así como sus partes proporcionales respecto a las prestaciones devengadas en el año en que fue dado de baja como personal en activo.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por las **autoridades demandadas**, consistentes en:

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED]

correspondientes al pago por concepto de pensión de los meses de agosto y septiembre del año dos mil veintitrés.

2. LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de la constancia de prestación de movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. LA DOCUMENTAL: Consistente en original del oficio [REDACTED] suscrito por la Directora General de Recursos Humanos y dirigido a la Directora General de Asuntos Laborales y Administrativos ambas de la Fiscalía General.

4. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del oficio [REDACTED] suscrito por la Directora General de Asuntos Laborales y Administrativos dirigido a la Directora General de Recursos Humanos ambas de la Fiscalía General.

5. LA DOCUMENTAL: Consistente en:

- Decreto número [REDACTED] publicado por el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED], de fecha [REDACTED].
- Decreto número [REDACTED] publicado por el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Alcance, número [REDACTED] de fecha [REDACTED].
- Decreto número [REDACTED] publicado por el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] 8, de fecha [REDACTED].

- Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
- Decreto número [REDACTED] publicado por el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, al tratarse de documentos originales, copias certificadas y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Al respecto, como se puede advertir de las pruebas antes descritas, se acredita que el actor ya se le otorgó su pensión por jubilación, y que ya ha sido integrado a la nómina de pensionados, puesto que ya se han efectuado sus pagos, en tal carácter, es decir como jubilado, en los meses de agosto y septiembre de dos mil veintitrés.

Sin embargo, con dichas documentales no se acredita que se le haya cubierto el pago de la prima de antigüedad, ni la prima vacacional que solicitó en sus escritos de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, por lo tanto, es parcialmente fundado lo que reclama el demandante, puesto que dichas prestaciones fueron devengadas por el actor cuando estuvo como personal en activo, por lo tanto, tiene derecho a recibir su pago, como se disertará en el capítulo siguiente, en el análisis de las pretensiones.

En consecuencia, se declara la ilegalidad de la negativa ficta de las autoridades demandadas **Fiscal General del Estado de Morelos y Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Por lo que a continuación se procede al análisis de las pretensiones perseguidas por la parte actora:

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

7.1 La parte actora en el presente juicio, solicitó las siguientes prestaciones:

- 1) *“La nulidad parcial de decreto pensionatorio número...de fecha [REDACTED]...”*
- 2) *“...la corrección únicamente del porcentaje que hace alusión el decreto pensionatorio número mil sesenta y dos...”*
- 3) *“La declaración de la negativa ficta incurrida por la Fiscalía General del Estado, ante la omisión de dar respuesta al escrito de fecha [REDACTED]”*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- 4) ... ordenar al Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado, que de manera inmediata, se de mi baja, del personal activo para formar parte de la nómina de jubilados...
- 5) De ser procedente la pretensión número I y II, ordenar al Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado, el pago de las diferencias salariales que correspondan...por jubilación del [REDACTED]
- 6) La nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, oficio que dio respuesta ilegal al escrito de petición del 21 de marzo de 2023...
- 7) La declaración de la negativa ficta incurrida por la Lic. [REDACTED] en funciones de Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, quien al día de hoy ha omitido dar respuesta a mi escrito de petición presentado el 21 de marzo de dos mil veintitrés...
- 8) En consecuencia el pago de la ... prima de antigüedad, por los [REDACTED] y los que se sigan devengando para la Fiscalía General del Estado...
- 9) El pago del aguinaldo proporcional del año [REDACTED] que corresponda...
- 10) El pago de las vacaciones y/o prima vacacional del primer periodo del [REDACTED] que como trabajador activo devengue y no me ha sido pagado...
- 11) La continuidad con la prestación de la seguridad social...que como jubilado tengo derecho. (Sic.)

Las pretensiones de la parte actora, identificadas con los numerales 1, 2 y 5, son improcedentes, en términos de lo disertado en el sub título 6.4 lo cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, por lo tanto, no forman parte de la litis, en consecuencia, es improcedente abordar su estudio.

Por cuanto a la pretensión número 3, esta ha quedado satisfecha al declararse que cperó la Negativa Ficta, respecto de los escritos de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés dirigidos al **Fiscal General del Estado de Morelos** y al **Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**.

La pretensión número 4, esta autoridad advierte que, la autoridad demandada acreditó, que a partir del mes de agosto de dos mil veintitrés ya se incorporó al actor, a la nómina de personas jubiladas e incluso ya se le empezó a pagar con tal carácter, por lo tanto, esta ha quedado satisfecha.

Respecto a la pretensión número 6, desde el acuerdo de admisión de demanda de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés el cual se encuentra firme al no haber sido atacado por ningún medio, no se tuvo como acto impugnado el oficio [REDACTED] suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al haberse atacado fuera del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por lo que, esta pretensión no es sujeta de análisis, estudio ni pronunciamiento al no formar parte de la litis.

La pretensión identificada en el numeral 7, es improcedente, en términos de lo disertado en el sub Título 5.3 análisis sobre la negativa ficta, lo cual se tiene por

íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Las pretensiones identificadas con los numerales 8 al 11, son procedentes, en los términos que más adelante se precisan; y para el cálculo de las mismas, se procede a fijar el salario que percibía el ahora demandante.

En el hecho número 1, de su escrito inicial de demanda, manifestó que su último salario mensual neto era de [REDACTED] lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas **Fiscal General del Estado de Morelos y Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo tanto es el sueldo mensual que se utilizará para el cálculo de las prestaciones que sean procedentes.

| Remuneración mensual | Remuneración quincenal | Remuneración diaria |
|----------------------|------------------------|---------------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |

Por cuanto, a la fecha de ingreso, el actor refirió el

Sin embargo, del Decreto de pensión, así como de la constancia de servicios, se desprende que la fecha ingreso a laborar en la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, fue el [REDACTED]

■ ■ ■ lo cual no fue desvirtuado por la parte actora, por lo tanto, es la que se considerará como fecha de ingreso.

■ ■ ■ Y por cuanto, a la fecha de baja, se considera el ■ ■ ■ ■ ■ ello tomando en consideración que su primer pago como pensionado, acreditado por las autoridades demandadas fue del mes de agosto, por lo tanto, se puede válidamente concluir que su baja fue la segunda ■ ■ ■ ■ ■, por lo tanto, esa es la fecha que se considerará para el cálculo de la prima de antigüedad.

7.2 Legislación aplicable

Se precisa que la prima de antigüedad se calculará con fundamento en lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**; lo anterior es así, conforme a lo establecido en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del **Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que

establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

Prima de antigüedad.

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, y tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo en este caso administrativo.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe dedoce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajadorexcede del doble del salario mínimo, se consideraráesta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años deservicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

El artículo transcrita señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce

días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se **separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, en este caso con motivo de la separación justificada por la pensión decretada.

Como se disertó anticipadamente, la fecha de ingreso del actor fue el [REDACTED] y fue dado de baja el [REDACTED]. De ahí que, el derecho de la parte actora se generó hasta esa fecha obteniendo un tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] como se desprende de la siguiente tabla:

| PERÍODO | ANOS | MESES | DÍAS |
|--------------|------------|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | | |
| [REDACTED] | | [REDACTED] | [REDACTED] |
| TOTAL | | | |

Ahora bien, al pago de la prima de antigüedad, le es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.¹⁹

¹⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es añadido)

Como se analizó anticipadamente, la percepción diaria de la parte actora era de [REDACTED] en el año [REDACTED], cuando se dio su baja justificada.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el año [REDACTED] era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, arroja la cantidad de [REDACTED]

Si la remuneración económica diaria que percibía la parte actora era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios; se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de

Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

²⁰ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

Morelos en el año [REDACTED] por lo tanto, se debe tomar como base, el salario mínimo, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la actora es de [REDACTED] con [REDACTED]

Para ello, se dividirán los [REDACTED] entre [REDACTED] son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] \$ [REDACTED] por [REDACTED] (días) por [REDACTED] (años de servicios):

| | | |
|---------------------|------------|---|
| Prima de antigüedad | [REDACTED] | 5 |
| Total | [REDACTED] | |

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
por concepto de prima de antigüedad, salvo error involuntario de carácter aritmético.

No pasa desapercibido que las autoridades demandadas **Fiscal General del Estado de Morelos** y el **Coordinador General de Administración de la Fiscalía General**, hicieron valer que, antes de ser un organismo autónomo, el actor tenía una relación administrativa con el

Poder Ejecutivo por [REDACTED] y que con dicho organismo, sólo [REDACTED].

Sin embargo, este Tribunal actuando en Pleno, considera que son **infundadas**, las manifestaciones de la autoridad demandada, para explicarlo, es conveniente considerar que el **veintiséis de marzo de dos mil catorce**, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5172, se publicó la *"Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos"* (abrogada actualmente); en el que se estableció el siguiente artículo transitorio que a la letra dice:

CUARTA. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral.

En relación a lo anterior, con fecha once de julio de dos mil dieciocho, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5611 alcance, se expidió la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, vigente actualmente; de la cual se desprende el artículo 1 y los artículos tercero y noveno transitorios que rezan:

Artículo *3. La Fiscalía General es **un órgano constitucional autónomo** cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

...

TERCERA. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del 2014 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, el día 26 del mismo mes y año.

NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

De lo anterior se advierte que si bien, la Fiscalía General del Estado de Morelos fue creada como un órgano constitucional autónomo; en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos que les tocó pasar por esas transiciones; en el sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados, debiendo ser absorbidos por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían en este caso al ciudadano [REDACTED]

Vacaciones y Prima vacacional

La parte actora, solicita el pago de las vacaciones y/o prima vacacional del primer periodo del [REDACTED] que fueron devengadas como personal en activo, es decir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Las autoridades demandadas manifestaron que se encontraban haciendo los trámites correspondientes para su pago, sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se desprende que hayan efectuado dicho pago.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la

LSERCIVILEM²¹ que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y [REDACTED] sobre las percepciones que correspondan.

Luego entonces, la cuantificación de las vacaciones y prima vacacional, se realizará del período comprendido del [REDACTED] a [REDACTED].

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [REDACTED] (días de vacaciones al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [REDACTED] días, por el proporcional diario de vacaciones [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

| | |
|------------|------------|
| Vacaciones | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |

²¹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Para obtener la prima vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del [REDACTED] dando como resultado la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] como resultado de la siguiente operación:

| | |
|------------------|------------|
| Prima Vacacional | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |

Aguinaldo

La parte actora solicitó el pago del aguinaldo proporcional devengado correspondiente al año dos mil veintitrés.

Las autoridades demandadas manifestaron que se encontraban haciendo los trámites correspondientes para su pago, sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se desprende que hayan efectuado dicho pago.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustento en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.

Este Tribunal en Pleno, determina que es procedente su pago, al haber sido devengado por el actor, en esa tesitura el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación es del

[REDACTED]

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] días (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a:

| Aguinaldo proporcional [REDACTED] | |
|-----------------------------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] |

Seguridad Social

La parte actora, solicitó la continuidad con la prestación de la seguridad social en su carácter de jubilado.

La petición del actor, es **procedente** porque el artículo 54, fracción VIII²² de la **LSERCIVILEM**, establece que los

²² **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación:

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, **estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;**

En mérito de lo antes analizado, se colige que los pensionados y jubilados tienen derecho a gozar de seguridad social, por lo tanto, **es procedente**, que al actor mientras le asista la calidad de jubilado, continúe gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios, en los términos solicitados, o en su caso ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

-
- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
 - b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
 - c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
 - d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, las autoridades demandadas deberán:

1. Efectuar el pago de los siguientes conceptos:

| | |
|---------------------|------------|
| Prima de antigüedad | [REDACTED] |
| Vacaciones | [REDACTED] |
| Prima vacacional | [REDACTED] |
| aguinaldo | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |

2. Continuar brindando la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. Se concede a la autoridades demandadas, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que procedan a dar cabal cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que

²³ IUS Registro No. 172,605.

demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

9.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal en Pleno determina que **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto de los escritos presentados en fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés presentados ante las autoridades demandadas **Fiscal General del Estado de Morelos y Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** contra el acto impugnado materia de la litis, en términos de los razonamientos vertidos en los capítulos **5, 6 y 7** del presente fallo.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta de los escritos de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en el capítulo **8** de la presente resolución.

QUINTO. Se **concede a las autoridades demandadas** y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número

TJA/5^aSERA/JRNF-149/2023, promovido por

en contra de **[REDACTED]** **RESPONSABLE EN**
FUNCIONES Y EN SUSTITUCION DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de junio del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

YBG